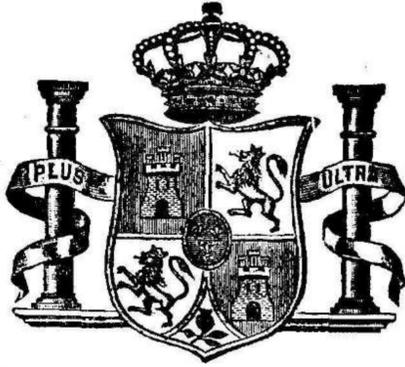


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 59.

Habiendo llegado á conocimiento del Consejo Superior de Emigración que un tal Tomás Turrón, natural de Vega Lastrabe (Zamora), viene de Santiago de Cuba con rumbo á la Península, comisionado por la empresa «The Spanish American Iron Company» de las minas de Daiquiri, para reclutar emigrantes en varias provincias, entre las que se encuentra ésta; y que para mayor éxito de la recluta se avistará y pondrá de acuerdo con los ganchos de emigración que en nuestro territorio tiene establecidos la antedicha Sociedad minera de Daiquiri,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, hagan cumplir lo que la ley y el reglamento vigentes de Emigración disponen, prohibiendo en absoluto la recluta de emigrantes y entregando los infractores al Juzgado correspondiente.

Palencia 31 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio con fecha 16 de Enero por D. Anselmo González Márquez y otro, contra acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Osornillo en 9 de Noviembre último.

Resultando que verificadas las elecciones de referencia, D. Miguel Ramos y otros, candidatos y electores, en escrito dirigido á esa Comisión Provincial impugnaron la validez de dichas elecciones fundándose en que las listas que llevaban los Adjuntos no estaban conformes en cuanto al número de votos obtenidos por cada candidato; que el Presidente de la Mesa al extraer de la urna una papeleta la computó á un candidato y reclamada por un Interventor la acreditó á favor de otro; que el Presidente de la Mesa y un Adjunto salieron del local antes de firmar el acta, extendiéndola el Secretario del Ayuntamiento, negándose á firmarla varios Interventores y que la Junta municipal del Censo se constituyó el día 13 para hacer el escrutinio general con solo tres Vocales:

Resultando que dada vista de la anterior reclamación á los Concejales electos, se oponen á ella, negando sus fundamentos y justificando que el Secretario del Ayuntamiento extendiera el acta á requerimiento del Presidente de la Mesa y que si la Junta municipal del Censo se constituyó solo con tres Vocales, es por que uno de ellos había fallecido y el Presidente se hallaba ausente:

Resultando que esa Comisión Pro-

vincial estimando probadas las infracciones que se denuncian en el recurso, acordó declarar nulas las elecciones de que se trata:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio Don Anselmo González Márquez y otros Concejales proclamados, reproduciendo los argumentos de su escrito de defensa ante esa Comisión Provincial:

Considerando que tanto por las resultancias consignadas en el acuerdo impugnado de esa Comisión Provincial, como por los fundamentos en que la misma se apoya para declarar la nulidad de la elección de referencia, aparece claramente evidenciado que lo mismo los actos fundamentales de dicha elección, como sus operaciones preliminares, se han desarrollado con notoria infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 51, concordantes de la vigente ley Electoral:

Considerando que desde el momento en que las listas de votación y relaciones escrutadoras llevadas por los Adjuntos no guardaban la debida y necesaria congruencia, no es posible reconocer la eficacia de esa operación tan importante y decisiva para la elección, y en tal sentido, precisa estudiar como procedente el acuerdo recurrido de esa Comisión Provincial en cuanto estima que aquella circunstancia afecta al resultado de la elección y lleva consigo un vicio de nulidad para la misma:

Considerando que el hecho tenido también en cuenta por la expresada Comisión Provincial de que la Junta municipal del Censo, en el acto del escrutinio general, solo se constituyó con menos de la mitad del número de sus Vocales, debe estimarse como

causa bastante para reconocer la nulidad de lo acordado por dicho Organismo, toda vez que resulta claramente infringido el art. 50 de la repetida ley Electoral:

Considerando que las transgresiones de la ley que se dejan expuestas, así como los demás hechos que aparecen consignados en el fallo dictado por esa Comisión Provincial, patentizan que la elección de que se trata no se ha llevado á cabo con aquella normalidad y garantías que la ley exige y señala para que pueda ser estimada como expresión fiel de la voluntad de los ciudadanos en la libre emisión del sufragio:

Considerando que en tal sentido precisa reconocer como procedente y ajustado á la legalidad el acuerdo dictado por esa Comisión Provincial, puesto que el mismo se halla inspirado en la recta interpretación de los preceptos de la ley Electoral, que deben cumplirse en todo caso, y cuando así no resulte, se impone la nulidad de lo actuado con motivo de la elección referida,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión Provincial y en su vista declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el 9 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Osornillo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1914.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Unión Ultramarina de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, que serán dependientes de comercio, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que los dependientes de comercio conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y á lo declarado en el artículo 1.º de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, tienen el concepto legal de obreros:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por la ley de 24 de Diciembre de 1912, letra G, artículo 2.º:

Considerando que la referida entidad está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Unión Ultramarina de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad La Germandat de la Unión profesional de dependientes y empleados de comercio de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos y Reglamento de la Sociedad debidamente cotejados, en los que aparece su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad acreditando la personalidad del Vicepresidente que firma la petición de exención; y

3.º Una instancia suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad, en la que manifiestan tiene el carácter de obrera, por tener los dependientes de comercio que la constituyen la consideración á las razones que se alegan y á las disposiciones que citan, el concepto legal de obreros:

Considerando que los dependientes

de comercio conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y á lo declarado en el artículo 1.º de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, tienen el concepto de obreros:

Considerando que las cooperativas de obreros de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro competencia para declararla por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad La Germandat de la Unión profesional de dependientes y empleados de comercio de Barcelona, por la totalidad de aquéllos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Mariano López y Mora, como Presidente del Montepío de Dependientes de los Gremios de hierros, ferretería y similares de Madrid, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, en la que se hace constar que en la Junta general celebrada el día 28 de Febrero del año 1912, fué elegido Presidente de ella D. Mariano López; y

2.º Un ejemplar impreso y cotejado de los Estatutos y Reglamento por que se rige esta Sociedad, en los que se dice que «se crea en Madrid un Montepío para pensiones y socorros mutuos entre los dependientes de los Gremios de hierros, ferretería y similares (base 1.ª), exigiéndose como uno de los requisitos para ingresar en él, el de pertenecer como dependiente de mostrador ó escritorio á alguno de los expresados ramos (artículo 5.º, número 1.º), fijándose como cuota el donativo anual de 18 pesetas, para el cumplimiento de los fines del Montepío (artículo 6.º), pudiendo señalarse una cuota de entrada que no excederá de 10 pesetas (artículo 7.º), teniendo derecho el socio que quedase cesante á un socorro de tres pesetas diarias durante treinta días, si antes no hubiera logrado colocación, y transcurridos quince días desde que lo hubiera solicitado, y pasados dos meses del último socorro volverá á percibir las tres pesetas diarias durante veinte, si lo solicitara (artículo 15); por enfermedad tienen los socios derecho á un socorro de cuatro pesetas diarias por un tiempo que no excederá de cincuenta días (artículo 16); se concede pensión á los socios que tuvieren sesenta años que reuniesen las condiciones que se determinan en el art 20, en el que también se expresa la cantidad en que ha de consistir; en el artículo 50 se consigna lo que formará el capital del Montepío, siendo uno

de los medios los donativos de los socios; y, por último, en el 56 se previene que á su disolución se distribuirá dicho capital entre los socios que determina:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos mediante declaración hecha por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el mismo precepto señala como requisitos necesarios para otorgar la exención que se acompañen á la instancia los documentos que en él se determinan, y si bien en el presente caso no se ha acompañado el traslado de la Real orden de clasificación del Montepío, es porque no se precisa con arreglo á lo declarado por Real orden de 12 de Abril de 1912, porque como en la misma se dice excluyendo la idea de mutualidad, la de beneficencia gratuita, no es posible que esta clase de Sociedades estén clasificadas ni puedan serlo como instituciones de beneficencia particular, por lo cual se dice en esa disposición que no es posible exigir el requisito de la Real orden en que esa clasificación se haga:

Considerando que del examen de los Estatutos y Reglamento por que se rige el Montepío se deduce que está comprendida entre las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, por ser ésta su finalidad y tener la condición de obreros los socios para los efectos legales, con sujeción á lo declarado por la ley de 30 de Enero de 1900, Reglamento de 28 de Julio siguiente y Real orden de 25 de Marzo de 1907:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Dependientes de los Gremios de hierro, ferretería y similares de Madrid por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912; y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación La Protectora Médica de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que según se determina en el artículo 2.º del citado Reglamento, para ingresar en la Asociación se necesita pagar patente de Médico, y no teniendo concepto legal de obreros, con sujeción á lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia, los que reúnan ese requisito, no procederá se conceda la exención solicitada durante el tiempo en que estuvo en vigor el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que para disfrutar de ese beneficio exigía á las Sociedades de socorros mutuos el que fueran obreras:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, al no exigir la expresada condición á dichas Sociedades por el apartado letra G de su artículo 1.º para que pueda otorgárseles la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar á la Asociación establecida en Barcelona con el nombre de la Protectora Médica, la exención por ella solicitada del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concederla en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Alberto Ledesma, Don Juan José Alegre y D. Agustín López Merede, Arcipreste y Cura económico, respectivamente de Tielmes de Tejuña, solicitando en favor del Hospital fundado en dicha villa por Doña Prisca Carrasco, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad de los Sres. Arcipreste y Cura párroco.

2.º Testimonio del expediente de protocolización del testamento ológrafo de D.ª Prisca Carrasco, otorgado en 15 de Julio de 1891, en el cual ordenó que en su casa del pueblo de Tielmes se pongan tres camas, Hospital y se entre con lo demás que deja, haciendo además legado á dicho Hospital de los muebles, cama y ropa de cama.

3.º Acta de entrega á los Patronos del Hospital de los bienes que correspondían á éste en la testamentaría de D.ª Prisca Carrasco.

4.º Información testifical, practicada ante el Juzgado municipal de Tielmes, para hacer constar que en el Hospital de que se trata se admiten tres enfermos como máximun, reconocidamente pobres, á los cuales se facilitan gratuitamente desde su ingreso hasta su restablecimiento ó defunción asistencia facultativa, medicinas, ropas y alimentos, no admitiéndose enfermos de pago ni exigiéndose tampoco retribución alguna ó gratificación á los acogidos; y

5.º Copia cotejada de una certificación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en

16 de Enero de 1901, clasificando de beneficencia particular al Hospital y nombrando patrono al Alcalde y Párrero de Tielmes y al Arcipreste de Arganda.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F otorga igual exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y en otro caso de exención se halla comprendida la institución que motiva este expediente, la cual ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite necesario, y que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital fundado en Tielmes de Tajuña por D.ª Prisca Carrasco.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuarenta céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas doce céntimos.

Litro de vino, treinta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta diez céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que

se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticuatro de Marzo de mil novecientos catorce.—El Vicepresidente de la Comisión, Julio de Prado.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticuatro de Marzo de mil novecientos catorce.—El Vicepresidente de la Comisión, Julio de Prado.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## Juzgados.

### Becerril de Campos.

Don Enrique Abad Torío, Juez municipal suplente en funciones de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en el día veintitres de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de las fincas urbanas y rústicas que han sido embargadas á los cónyuges Don Justo de la Huerta Fernández y Doña María Ramos Delgado, de esta vecindad, en autos ejecutivos de juicio verbal civil que contra los mismos insta su convecino Don Emilio Tranco Arenillas, también de ésta, sobre pago de pesetas, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª La sexta parte de una casa, sita en el casco de esta población, pa-

rruquia de San Martín, calle Arrabal, número 2, y linda toda con las cinco restantes, propiedad de Don Emilio Tranco Arenillas y por derecha de su entrada casa de Zacarías González, izquierda otra de Valentín Rodríguez y espalda cercado de Don José Reol; tasada dicha sexta parte en ciento setenta pesetas y ochenta céntimos.

2.ª Una era de pan trillar, de cincuenta palos, equivalente á cuatro áreas, sesenta y nueve y media centiáreas; linda al Norte carretera de León á Palencia, Oriente Patricio Vián, Mediodía Justo de la Huerta y Poniente Vicente García; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra, antes viña, en Pociel de Puerca, de esta jurisdicción, de cabida de una cuarta, equivalente á nueve áreas y treinta y nueve centiáreas; que linda al Norte Epifanio Regaliza, Oriente Cipriano García, Mediodía José Pelayo y Poniente Estanislao Cisneros; tasada en cuarenta pesetas.

4.ª Otra tierra en la Veguilla, de cabida de dos cuartas, equivalentes á dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas; que linda Norte arroyo, Oriente herederos de Escolástica Juárez, Mediodía camino de Mouzón y Poniente Saturnino Guzón; tasada en ochenta pesetas.

5.ª Otra tierra á Valdehierro, de una cuarta y sesenta palos, equivalente á quince áreas y dos centiáreas; que linda Norte con otra de Ramona Crespo, Oriente Francisca Ramos, Mediodía Benito Sanmartín y Poniente Clemente Peláez; tasada en treinta y dos pesetas.

Las referidas fincas pertenecen las tres primeras al Don Justo y las dos restantes á su esposa María.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que sirvan de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y no existiendo títulos de propiedad á favor de los ejecutados, los suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, según así lo tiene solicitado el ejecutante.

Dado en Becerril de Campos á veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce.—Enrique Abad.—Por su mandado, El Secretario, Felipe Martín.

### Villafrauel.

Don Jacinto González Pardo, Juez municipal de Villafrauel.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil á instancia de Pedro Montes, sobre reclamación de cantidad, contra Doña Marcelina Losa, de ésta, rebelde, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En Villorquite, término municipal de Villafrauel, á veintuno de Marzo de mil novecientos

catorce, el Tribunal municipal, compuesto del Juez Don Jacinto González y los adjuntos Don Cipriano Lerones y Don Fortunato Mediavilla, habiendo visto este juicio verbal civil á instancia de Pedro Montes Sánchez, mayor de edad, labrador y vecino de Villalafuente, sobre reclamación de cincuenta pesetas, contra Doña Marcelina Losa Urrero, viuda, vecina que fué de Carbonera, hoy en rebeldía y en ignorado paradero.

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos á Doña Marcelina Losa Urrero á que pague á Pedro Montes las cincuenta pesetas que la reclama, con imposición de las costas y gastos de este juicio. Notifíquese esta sentencia á las partes, verificándose la de la deudora en la forma que el actor solicite y sea de ley. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto González.—Cipriano Lerones.—Fortunato Mediavilla.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma á Doña Marcelina Losa, se hace público por medio del presente.

Dado en Villafrauel á veintiuno de Marzo de mil novecientos catorce.—Jacinto González.—Por su mandado, Paulino Ruiz.

## Ayuntamientos.

### Villaumbrales.

Ignorándose el paradero del recluta Constantino García Frechós, perteneciente al reemplazo de 1912 y no tener en esta villa persona alguna que le represente, se le notifica por este edicto que ha sido destinado al Regimiento Infantería de Lealtad, número 30, de guarnición en Burgos, para recibir instrucción militar, al que deberá incorporarse cuando se le ordene, bajo las responsabilidades consiguientes en otro caso.

Villaumbrales 27 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Valentín Benito.

### Santervás de la Vega.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza titular de este distrito, dotada con el haber de cuatrocientas pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por la asistencia Médica gratuita para los mismos de 27 familias pobres, y demás obligaciones á que se contrae el Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza habrán de poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por cualquiera Universidad de España, que acompañarán á las solicitudes ó copia certificada de los mismos, las cuales serán presentadas dentro del término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo éstas ser extendidas en papel de peseta.

Además de la titular, el agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes y que según el convenio habido con el Médico anterior fallecido, le podrán producir 212 fanegas de grano trigo, etc., poco más ó menos en el distrito.

Santervás de la Vega 21 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Pedro Romo.

#### **Piña de Campos.**

Don Mariano González Ordóñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia ha de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribución en el año de 1915, se hace preciso que todo contribuyente, así vecino como forastero que haya sufrido alteración en su riqueza presente durante el inmediato mes de Abril en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas perfectamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la trasmisión de dominio y carta de pago de tener satisfechos los derechos á la Hacienda, advirtiéndole que las que se presenten sin dichos documentos y fuera del tiempo señalado no serán admitidas.

Piña de Campos 27 de Marzo de 1914.—Mariano González.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.

#### **Villatoquite.**

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Médico titular de los Ayuntamientos de Abastas, Añosa y el de esta localidad que forman un partido, dotadas cada una de ellas con 250 pesetas, que hacen un total de 750 entre los tres pueblos, siendo de veintiuno el número de familias pobres que habrá de visitar.

El que obtenga las plazas podrá contratar iguales con los vecinos de dichos pueblos, las cuales le producirán 2.500 pesetas aproximadamente, siendo de advertir que éstos distan unos de otros kilómetro y medio poco más ó menos, y que los que intenten solicitarlas habrán de presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que por acuerdo de las Corporaciones de los referidos Ayuntamientos se anuncia al público por medio del presente.

Villatoquite 28 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Diez.

#### **Dueñas.**

Don Mariano Escalada Villullas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante la primera quincena del mes de Mayo los apéndices al

amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año de 1915, de conformidad con el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes de Abril, presentando las declaraciones de alta y baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad.

Dueñas 27 de Marzo de 1914.—Mariano Escalada.

#### **Frechilla.**

Se halla terminado el proyecto de repartimiento vecinal de consumos de de esta población para el año natural corriente, el que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se creyeren conducentes, por los contribuyentes que en él figuran, bien por las cuotas que se les haya asignado ó por otras faltas que pudieren contener.

Frechilla 27 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Federico Prieto.

#### **Baños de Cerrato.**

El repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumo no tarifados formado para cubrir el déficit del presupuesto en ejercicio, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con objeto de oír reclamaciones.

Baños de Cerrato 25 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Moisés Manuel.

#### **Carrión de los Condes.**

Las cuentas del establecimiento del Pósito de esta ciudad, correspondientes al año de 1913, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Carrión de los Condes 27 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido al-

teración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones con los documentos que acrediten la pertenencia, así como la de haber satisfecho los derechos á la Hacienda en el término de un mes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Carrión de los Condes 27 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

#### **Baños de Cerrato.**

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados los mozos Eduardo Herrera Garrán, hijo de Arsenio y Jacinta, y Zósimo Remigio de la Monja Polález, hijo de Juan y Luisa, naturales de esta villa, números 1 y 3 del sorteo del actual reemplazo, no obstante haber sido citados con arreglo á derecho, esta Corporación ha acordado declararles prófugos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley de Reclutamiento, previa la formación de los oportunos expedientes, conforme á los artículos 49 y 50 de las Instrucciones provisionales.

En su virtud, por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser conducidos á disposición de la Comisión mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura de referidos mozos, conduciéndoles á esta Alcaldía con las seguridades convenientes.

Baños de Cerrato 25 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Moisés Manuel.

#### **Rivas de Campos.**

No habiendo comparecido el mozo Alejandro Mediavilla Santa María, hijo de Pedro y Nicolasa, núm. 3 del sorteo del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni haber presentado los documentos necesarios, se ha instruido el oportuno expediente y por sus resultados el Ayuntamiento le ha declarado prófugo, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción en caso de ser habido.

Y estando señalado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el día 2 del próximo Abril para el juicio de exenciones ante la Excm. Comisión mixta se le cita, llama y emplaza por el presente edicto para que en dicho día comparezca ante la misma, para ante su presencia fallar sobre la declaración de prófugo que le tiene hecha este Ayuntamiento, por cuyos resultados ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se dignen procurar la busca, captura y conducción de dicho mozo.

Rivas de Campos 28 de Marzo de

1914.—El Alcalde, Basiliano Masa.—El Secretario, José María Ruíz.

#### **Revilla de Collazos.**

No habiendo comparecido el mozo Juan Borjas Giménez, hijo de Ramón y de M.ª Carmen, núm. 6 del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta para los efectos legales.

Revilla de Collazos 26 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Gumersindo Vega.

#### **Villaluenga.**

No habiendo comparecido los mozos Anselmo Gómez Núñez, hijo de Justo y Matilde, y Gervasio Núñez Celestino, de Fernando y María, números 2 y 4 respectivamente del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, sin haber presentado los documentos necesarios, se ha instruido el oportuno expediente y por sus resultados el Ayuntamiento les ha declarado prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca, captura, detención y conducción en caso de ser habidos.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan ante esta Alcaldía y Comisión mixta, y en su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se dignen procurar la busca, captura y conducción de dichos mozos.

Villaluenga 29 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Regino Bartolomé.